



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1. Incorpórase a la Ley de Procedimientos Constitucionales (Ley N° 8.369 y sus leyes modificatorias) a continuación de su Capítulo V, el siguiente Capítulo, con sus artículos nuevos, que se mencionan a continuación:

“CAPITULO V Bis. Ejecución de las sentencias.

Artículo 65 Bis.

Pronunciada una sentencia favorable a la acción entablada, consentida o ejecutoriada y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, quedará habilitada su ejecución a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso contra ella, por los aspectos de la condena que hubieren quedado firmes.

Artículo 65 Ter. COMPETENCIA. Será competente para entender en la ejecución de la sentencia el juez que haya conocido en primera instancia o aquel que tenga específica competencia en materia ejecutiva, a elección del actor.

La ejecución de sentencia deberá interponerse por ante el Superior Tribunal de Justicia cuando este haya conocido en el caso como órgano jurisdiccional originario y exclusivo.

Artículo 65 Quater. DIAS Y HORAS. A petición del ejecutante, todos los días y horas se consideran hábiles para la tramitación de la ejecución, salvo que de la circunstancias resulte evidente que ello no es necesario.

Artículo 65 Quinquies. ASTREINTES. A fin de conminar al condenado al cumplimiento de la manda contenida en la sentencia, a petición de parte el juez establecerá sanciones pecuniarias, cuya cuantía fijará en base a su prudente arbitrio.

Artículo 65 Sexies. REMISIÓN. Para todo lo no regulado en la presente será de aplicación lo establecido en el Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 2. Dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo ordenará el texto de la Ley N° 8.369 con las modificaciones introducidas por la presente, sistematizando la numeración de los artículos.-

Artículo 3. De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

H. Cuerpo:

El proyecto que se pone a consideración tiene por finalidad llenar un vacío de la legislación que ha merecido un tratamiento contradictorio por parte de la jurisprudencia entrerriana, cual es la ejecución de las sentencias condenatorias recaídas en los procesos suscitados por las acciones de amparo, de ejecución y prohibición, así como también el amparo ambiental, el amparo por mora y el control de constitucionalidad.

En efecto, la Ley de Procedimientos Constitucionales –Ley N° 8.369 y sus modificaciones, en adelante LPC- no regula la ejecución de las sentencias recaídas en estos procesos especiales, lo que tampoco ha sido objeto de una adecuada elucidación por parte de la Sala N° I del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que incluso ha llegado a sostener la incompetencia del juez que conoció la acción para llevar adelante la ejecución, so pretexto de que ello *desnaturaliza* la acción de amparo (Cfr. Sala N° I del STJER recaída en autos "MONTENEGRO RAUL OSCAR C/ TELECOM S.A. S/ ACCION DE AMPARO" Sent. 23/05/2016, voto del Dr. Carubia, con adhesión del Dr. Chiara Díaz y disidencia de la Dra. Mizawak).

Entendemos que tales posturas pueden llevar a caer en el absurdo, por cuanto quien acude a las acciones constitucionales lo que pretende no es tanto que se declare un derecho suyo, sino que se le brinde una prestación. Por tanto, ante la falta de cumplimiento espontáneo del condenado en la sentencia, la situación fáctica que mereció el pronunciamiento jurisdiccional de acogida de la acción instaurada continúa igual, por lo que no puede sino acudir para satisfacer en los hechos su pretensión mediante la de ejecución de la sentencia.

La falta del reconocimiento claro de la facultad de ejecutar la sentencia favorable deja en un estado de incertidumbre a quien la Constitución y la Ley han conferido una acción rápida y expedita ante una situación de hecho manifiestamente ilegítima, lo que desnaturaliza las acciones constitucionales reguladas en la ley objeto del presente proyecto de modificación.

En efecto, la mera sentencia declarativa de derechos no es sino un *papel*, que ante la falta de cumplimiento espontáneo continúa siendo un *papel*.

Por tanto, la tutela judicial efectiva que por imperativo del artículo 65 de la Constitución Provincial debe garantizarse a los ciudadanos –con plena vigencia conforme lo establecido en el artículo 15 tercer párrafo de la carta entrerriana- exige que se reconozca con certeza un proceso ejecutivo a tono con el principal, es decir, rápido y expedito, a los fines de procurar el cumplimiento de la orden judicial dispuesta.